

SECRETARIA. Cali, febrero 17 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición formulado por la parte activa, contra el auto que le requiere para los efectos del artículo 317 del C.G.P.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaría

Auto Inter No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS
DEMANDADO:	JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO Y OTROS
RADICACIÓN:	760013103-012/2017-00330-00

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021 por medio del cual se requiere a la parte activa para que realizara la carga procesal pertinente, frente a la respectiva notificación de las personas vinculadas a la presente acción, conforme lo dispuesto por el juzgado mediante auto adiado 30 de mayo de 2019, a través de la cual se tuvo por reformada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifiesta el recurrente que:

Señala que en reiteradas ocasiones se ha suscitado la misma situación con ocasión a las notificaciones surtidas en el referido proceso, ordenadas en el auto Interlocutorio No. 035 del 25 de enero de 2018 admisorio de la demanda, notificaciones personales que dice fueron enviadas por correo judicial a través de Servientrega el día 23 de Marzo de 2018 y entregadas el día 24 de marzo de 2018, siendo recibidas por el señor ALVARO VALENZUELA, en la dirección indicada en la demanda.

Añade que las notificaciones por aviso (art. 292 C.G.P.) fueron enviadas a los demandados el día 20 de abril de 2018, siendo entregadas en el lugar a notificar, lo que dice dio lugar a la contestación de la demanda por parte de Hoteles H.V S.A.S., que por su parte el liquidador señor FERNANDO BORDA CAICEDO, persona que figura en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, se negó a recibir la notificación el día 25 de mayo de 2018, remitida a través del correo electrónico para notificaciones E-mail: info@hotelturisticolaluna.com, que dichos documentos probatorios se encuentran incorporados al proceso desde el 26 de abril de 2018.

Indicó que se aportó e incorporó al proceso la constancia de envió de la providencia al demandado, una vez requerido por el despacho, indica que desde el día 21 Noviembre de 2019 solicito al despacho que conforme lo establecido en los artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto

806 de 2020, procediera con el emplazamiento de personas del cual dice no se ha obtenido pronunciamiento alguno, solicitando además el día 10 de septiembre de 2020, el impulso procesal, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del escrito de reposición se dio traslado a los demás sujetos procesales vinculados, mediante su envío en copia a través del respectivo canal digital, conforme la obligación de la parte recurrente y en los términos señalados por la ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte de los mismos.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. P. *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

El inciso primero de la citada norma establece que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Para el caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que en su sentir, dio cumplimiento a la notificación de los demandados sociedad HOTELES HV SAS y HOTEL TURISTICO LA LUNA S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P., en armonía con el decreto 806 de 2020, cuyas constancias de diligenciamiento fueron allegas al proceso, de igual manera, señala que desde el día 19 de noviembre de 2021 solicitó al juzgado conforme lo señalado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 de 2020, el emplazamiento de personas, petición de la cual aduce no haber obtenido pronunciamiento alguno.

En el caso que se analiza, el recurrente argumenta que de manera reiterativa se ha ventilado la misma situación en torno a la notificación surtida en el proceso en torno al auto admisorio de la demanda, respecto de las cuales indica que se surtieron en el mes de abril del año 2018 conforme los términos del estatuto procesal civil, respecto de los demandados Hoteles HV SAS y Hotel Turistico la Luna SA, por intermedio de su liquidador, frente a ello, pertinente es indicar que efectivamente las constancia de diligenciamiento se encuentra incorporadas al proceso, cuyas actas de notificación obran a folios 96 (notificación personal Hoteles HV SAS) y 159 (notificación por aviso Hotel Turistico la Luna), lo cual concuerda con lo afirmado por el apoderado demandante en su escrito de reposición.

Distinto resulta y carente de respaldo, lo afirmado entorno al cumplimiento de la carga procesal atinente a la providencia del 30 de mayo de 2019 mediante la cual el juzgado dio curso a la reforma de la demanda presentada por la parte activa, en la cual se dispuso la vinculación de todos y cada uno de los socios y/o coparticipes y sus cuotas partes señores MANUELA SOTO TORO, NELSON RESTREPO SANCHEZ, FERVAL 7:14 SAS, MARIA TERESA VALLEJO SOTO, ALFONSO VALLEJO SOTO, GONZALO VALLEJO D ELA CUESTA, WILSON LONDOÑO GARCIA, VERONICA SANCHEZ POMEIO, MARIA AYDEE ERAZO GUTIERREZ, ANDREA IBAÑES GOMEZ, JOSE ARBEY ALVAREZ MONTOYA, ANDRES FELIPE MOSQUERA FLOR y ARMANDO VALENZUELA FORERO, personas estas respecto de las cuales no ha sido acreditada su notificación del auto admisorio de la demanda y la reforma de la misma, conforme lo ordenado en la citada providencia.

Ante la ausencia de carga procesal en relación dicha notificación de las citadas personas y la ausencia de actuación en tal sentido por parte de los demandantes, fue que el juzgado procedió emitir el 28 de julio de 2021 auto de requerimiento conforme lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se reitera es objeto de reparo, bajo el argumento entorno a este punto, que la parte recurrente solicito el 21 de noviembre de 2021 el emplazamiento de las personas en los términos de los artículos 108 y 293 del C. G. P., en armonía con el decreto 806 de 2020, afirmación ésta que riñe con la realidad procesal al revisar el expediente, dado que en el mismo no obra en su foliatura el escrito aducido por la parte demandante, amén de que, al revisar el libre de recepción de memoriales se advierte que los días 21 y 22 de noviembre de 2021 los despachos judiciales no laboraron debido a un cese de actividades convocado por Asonal Judicial, no existiendo recepción de documentación alguna en esas fechas y siendo imposible que el togado pudiese haber presentado el enunciado escrito, ante lo cual considera este despacho que no sea cumplido la carga procesal que impone la ley, pues no se encuentra acreditada la respectiva notificación de los vinculados al proceso luego de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el auto del 30 de mayo de 2019.

Ahora bien, se advierte que la falta de diligencia de la notificación de la totalidad de la parte demandada en el presente asunto, fue que el juzgado en aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso procedió a requerir a la parte demandante para lo de su cargo, dado que la norma indica; *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”*; no obstante ello, debe dejarse en claro al togado que dicha carga no se ha surtido y acreditado en el proceso.

Por tanto y como ya se dijo, no se encuentra cumplido dentro del presente proceso los requisitos exigidos para la conformación del extremo pasivo en esta acción judicial, particularmente los del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, la providencia objeto de reproche tiene pleno respaldo jurídico al cumplirse los parámetros normativos para su emisión, como se advirtió en el presente asunto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay

lugar a revocar el auto recurrido, por cuanto los argumentos aducidos por la demandante no son suficientes para ello.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali, Valle,

RESUELVA:

NO REVOCAR el auto de fecha 28 de julio de 2021 mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realizara la carga procesal pertinente entorno a la notificación de la totalidad de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2393b24ea893058242d143454c66221d8d1dd35e8ede7030ae86e2e8192a16be

Documento generado en 23/02/2023 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>